



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 15 de setiembre de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EXPEDIENTE N° 20-014581-0007-CO
PROMOVIDA POR: Arnoldo Segura Santisteban
CONTRA: Decreto Ejecutivo N°41996-MP-MIDEPLAN.

Señores(as) Magistrados (as):

Quien suscribe, **MARÍA DEL PILAR GARRIDO GONZALO**, mayor, casada, cédula de identidad N° 1-1224-0869, vecina de Sánchez de Curridabat, provincia de San José, en mi calidad de **MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**, según Acuerdo Ejecutivo 001-P de 8 de mayo de 2018, dentro de audiencia conferida mediante resolución de las quince horas, veintinueve minutos de diecinueve de agosto de dos mil veinte, que fuera notificada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **ARNOLDO SEGURA SANTISTEBAN**, para que se declare inconstitucional Decreto Ejecutivo N°41996-MP-MIDEPLAN, por estimarlo contrario a los artículos 24 y 140 numerales 3) y 18) de la Constitución Política, al derecho a la autodeterminación informativa, al principio de legalidad, de la finalidad legítima y de la interdicción de la arbitrariedad, así como del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en tiempo y forma procedo a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

I.- NORMAS IMPUGNADAS:

Con la presente acción se pretende impugnar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N°41996-MP-MIDEPLAN de 14 de octubre de 2019, publicado en el Alcance Digital N°24 al Diario Oficial La Gaceta N°31 de lunes 17 de febrero de 2020, derogado mediante el Decreto Ejecutivo N°42216-MP-MIDEPLAN de 21 de febrero de 2020, publicado en el Alcance Digital N°29 al Diario Oficial La Gaceta N°35 de viernes 21 de febrero de 2020, el cual establece:

“Artículo 1º. —Objeto. El presente decreto tiene por objeto la creación de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), adscrita a la Presidencia de la República, y reglamentar su organización y funcionamiento.

Artículo 2º. —Creación. Créase la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, como una instancia asesora de la Presidencia de la República, que ejercerá una función permanente de asesoría al Presidente de la República, fortaleciendo un enfoque de toma de decisiones de política pública fundamentadas en la evidencia que aporta el análisis de los datos.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020

Pág. 2

Artículo 3º. —Naturaleza jurídica. La Unidad Presidencial de Análisis de Datos será una unidad de nivel político-estratégico que asesora directamente al Presidente de la República y su Despacho, ejercerá una función permanente y dependerá de la Presidencia de la República.

La Presidencia de la República velará por que la UPAD cuente con los recursos tecnológicos y humanos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 4º. —Principios. La Unidad Presidencial de Análisis de Datos se regirá por los siguientes principios:

1. *Centrado en las personas:* las decisiones de política que se desprendan del análisis de los datos deben enfocarse en mejorar la calidad de vida de la mayoría de personas que habitan el país, sobretodo de los grupos más vulnerables.

2. *Eficiencia y eficacia:* optimizar el uso de los recursos públicos en los proyectos a desarrollar, incluyendo el recurso humano, el tiempo, la tecnología, el uso de datos e información y los costos económicos asociados.

3. *Mejora continua:* procurar el más alto estándar en la calidad de los productos de información a proporcionar al Presidente de la República, a través de la continua mejora en las técnicas y herramientas que se utilicen para el análisis de datos y su aplicación en el sector público.

4. *Deber de confidencialidad:* dicha obligación se extenderá a las personas funcionarias de la UPAD sobre la información confidencial que les sea compartida o suministrada bajo ese carácter por parte de las instituciones públicas. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la UPAD.

Artículo 5º. —Objetivos. La Unidad Presidencial de Análisis de Datos tendrá como objetivo

principal institucionalizar en el Despacho del Presidente un enfoque de toma de decisiones de política pública fundamentadas en la evidencia que aporta el análisis de los datos y fortalecer el proceso decisorio del Presidente de la República con alternativas certeras, eficaces, eficientes y de mayor impacto positivo para el país.

Para lo anterior, la UPAD responde a los siguientes objetivos específicos:

1. *Generar productos de información útil* derivados del análisis de datos sobre asuntos de interés público, que permitan brindar insumos para fortalecer el proceso de toma de decisiones fundamentado en evidencia del Presidente de la República.

2. *Aprovechar la enorme disponibilidad de datos generados por la digitalización y los avances en las tecnologías de la comunicación, así como el avance en las técnicas estadísticas y la ciencia de datos, para utilizarlas en la generación de insumos útiles para mejorar la calidad del proceso decisorio del Despacho Presidencial.*

3. *Institucionalizar una cultura de análisis y uso de datos para la toma de decisiones de política pública en el Despacho del Presidente de la República, mediante el*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020

Pág. 3

desarrollo de las capacidades humanas y tecnológicas necesarias para aprovechar las posibilidades de la cuarta revolución industrial para mejorar la gobernanza.

4. Generar acciones y mecanismos mediante la coordinación interinstitucional a efecto de que las dependencias públicas permitan el acceso de información para su respectivo procesamiento y análisis de datos de forma ética, certera, oportuna y segura para brindar insumos útiles al Presidente de la República y su despacho.

5. Propiciar un funcionamiento más integral, ágil, eficiente e inteligente del Despacho del Presidente de la República, a través de prácticas de trabajo con mayor aprovechamiento de los datos y la tecnología en general.

6. Realizar análisis sobre distintos fenómenos de la realidad costarricense que permitan la detección oportuna de problemas y oportunidades para proponer al Presidente de la República alternativas de toma de decisión política más certeras y dirigidas a generar el mayor impacto positivo para el país.

7. Monitorear y evaluar el impacto de las decisiones del Presidente de la República, tomadas sobre la base de las recomendaciones de la UPAD.

Artículo 6º. —Funciones. *Las principales funciones de la UPAD serán:*

1. Gestionar una cartera de proyectos de análisis de datos que permitan mejorar el proceso de toma de decisiones del Presidente de la República.

2. Realizar gestiones de información para garantizar un adecuado flujo y acceso de datos entre las instituciones y la UPAD para el análisis y su aprovechamiento en la toma de decisiones del Presidente de la República, así como en el diseño y evaluación de políticas públicas.

3. Garantizar un adecuado resguardo y confidencialidad durante la gestión de los datos institucionales cuando así se requiera, de forma que se utilicen únicamente con fines de apoyo a la toma de decisiones de política pública que favorezcan al bienestar de las personas; cumpliendo con los principios éticos, las normativas de acceso y uso de información pública.

4. Monitoreo y evaluación del impacto de las decisiones del Presidente de la República, tomadas sobre la base de las recomendaciones de la UPAD.

5. Participación conjuntamente con el resto de las instituciones públicas en procesos de capacitación y fortalecimiento en el campo del análisis de datos para política pública, en el uso de tecnologías digitales modernas y la implementación de soluciones de inteligencia artificial.

6. Promover la capacitación de los funcionarios de la UPAD para una adecuada gestión, procesamiento y análisis de datos para toma de decisiones de política pública.

7. Establecimiento de alianzas de cooperación con instituciones públicas y académicas para garantizar que se incorporen en la gestión de trabajo de la UPAD tecnologías de vanguardia así como la experiencia en análisis de datos para mejorar la gobernanza pública.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020
Pág. 4

Artículo 7º. —Obligación de acceso a la información. Para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Presidente de la República, las instituciones de la Administración Pública Central y Descentralizada deberán permitir el acceso a toda información que sea requerida por parte de la UPAD para el cumplimiento de sus fines y objetivos, salvo aquellos casos particulares donde la información sea considerada como secreto de Estado. Para ello, se le facilitará los accesos a los datos o brindarán los insumos de información de forma oportuna y en formatos que permitan su análisis y procesamiento estadístico, cumpliendo todos los estándares para una adecuada gestión de la información, de forma que se garantice la integridad, confiabilidad y seguridad de los datos.

En cumplimiento de los incisos e) y f) del artículo 8º de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley Nº 8968, también se brindará acceso a la UPAD a información de carácter confidencial con la que cuenten las instituciones públicas cuando así se requiera. Dicha información mantendrá en todo momento su carácter confidencial, independientemente del acceso que se le brinde a la UPAD. En estos casos, la UPAD y las instituciones deberán establecer acuerdos de gobernanza para garantizar un uso responsable y coherente de los datos que beneficie a los ciudadanos y fortalezca la confianza pública.

Artículo 8º. —Integración. La UPAD estará constituida por personas funcionarias de carácter técnico-profesional, las cuales responderán a su Director y este a su vez al Presidente de la República.

La UPAD contará con las plazas técnicas, administrativas y profesionales necesarias para su eficaz y eficiente funcionamiento. Estará integrada por al menos un Director de Análisis de Datos y un equipo que le apoye en las tareas de gestión, procesamiento y análisis de información. Se espera que las personas que componen este equipo cuenten con la capacidad de aplicar las técnicas de ciencia de datos para resolver problemas de la Administración Pública. En ese sentido, es deseable que cuenten con conocimientos en áreas donde se fortalezcan las habilidades o técnicas cuantitativas como la estadística, la matemática, la economía, la ingeniería en computación u otras afines. También, será deseable que tengan conocimientos o experiencia en el campo de aplicación, por lo que se pretende que cuenten con conocimientos en ciencias políticas, administración pública u otras áreas afines.

Artículo 9º. —Coordinación. La UPAD contará con un director que se denominará el Director de Análisis de Datos, el equivalente al Director de Datos (Chief Data Officer), quien responderá directamente al Presidente de la República. Este será responsable de cumplir los objetivos de la UPAD, coordinar el equipo que la integra y comunicar los resultados de la cartera de proyectos y quehacer en general de la UPAD al Presidente de la República cuando este así lo solicite.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020
Pág. 5

Se sugiere que la UPAD esté dirigida por una persona profesional con amplia experiencia y conocimientos en el análisis de datos para fortalecer la toma de decisiones de política pública.

Con conocimiento tanto en el uso de técnicas de ciencia de datos como de ciencia política, administración pública u otras afines.

Artículo 10. —Declaratoria de Interés Público. *Para asegurar el efectivo cumplimiento de sus objetivos, se declaran de interés público las actividades de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos. Las dependencias del sector público y del sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades, y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de sus objetivos y actividades indicadas.*

Artículo 11. —Vigencia. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.*

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 14 días del mes de octubre del dos mil diecinueve.”

II.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Al impugnar las normas transcritas, en resumen, el accionante alega que:

- 1.- Se quebrantan los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa (artículos 24 de la Constitución Política y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por cuanto, según afirma, se faculta a la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), no solamente para solicitar a otras entidades datos cuya recolección y transmisión (vedada por la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la Ley de Defensa de la Persona frente al Tratamiento de su Datos Personales, N°8968 de 7 de julio de 2011), sino también la faculta para hacerlo sin mantener las garantías mínimas que para esos menesteres debería observar. En el Decreto impugnado, echa de menos la garantía del consentimiento de la persona titular de la información y que la obligación de las instituciones de la Administración Pública, de permitirle a la UPAD un acceso “limpio” sin el consentimiento de la persona titular de ese tipo de datos que le pertenecen a ella y no al Estado, violenta la dignidad del derecho habiente, el principio de legalidad y el principio de jerarquía normativa. Asimismo, alega que la normativa impugnada rompe con los mencionados principios (de legalidad y de jerarquía normativa), al permitir a la UPAD el acopio de datos para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información. Al ser la autodeterminación informativa un derecho de naturaleza fundamental, la manipulación de los datos de las personas encuentra un límite en el principio de reserva de ley. En ese tanto, la doctrina entiende que la transferencia de datos de una institución a otra tiene que estar prevista





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020

Pág. 6

expresamente en la ley, salvo los casos de excepción. Para él, el Decreto impugnado no se fundamenta en ninguna norma de rango legal que faculte a la UPAD para requerir la transferencia de datos personales al resto de la administración centralizada y descentralizada y ni la UPAD ni la Presidencia de la República brindan un servicio público, de conformidad con el concepto que se ha desarrollado en nuestro medio. También considera que el Decreto impugnado no garantiza la confidencialidad en el tratamiento de los datos personales que se le transfieran a la UPAD desde otras entidades o se hallen bajo su control, ante la indefinición de su articulado de cómo se protegerá esa información confidencial, quienes serán los responsables de custodiarla y cuáles serían las sanciones por violar ese deber de confidencialidad, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de jerarquía normativa, ya que no cumple con los estándares mínimos contenidos en la Ley de Defensa de la Persona frente al Tratamiento de su Datos Personales.

- 2.- Se violenta el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política. Respecto a la potestad reglamentaria indica que debe respetar la pirámide jerárquica del ordenamiento jurídico, razón por la cual debe estar autorizada de forma expresa o razonablemente implícita por una norma de jerarquía superior; y en el caso del Decreto impugnado, es improcedente justificar su legalidad en la Ley de Defensa de la Persona frente al Tratamiento de su Datos Personales, lo que genera incurrir en un exceso de la potestad reglamentaria, al no ceñir su contenido a lo estrictamente referido en esa ley, la cual ya fue reglamentada en el Decreto Ejecutivo N°37554-JP de 30 de octubre de 2012. La potestad reglamentaria tiene como límite formal, regular lo que es estrictamente el objeto de la ley, sin poder ir más allá de lo que esta dispone o regular materias distintas. Además, indica que el Decreto impugnado rebasa el objeto de la ley, en el tanto, se aparta de las mismas normas, principios, reglas y garantías que establece la Constitución Política, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la propia Ley de Defensa de la Persona frente al Tratamiento de su Datos Personales.
- 3.- Se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad. Refiere que la actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, y obedece al mero capricho o voluntad del agente público y en este caso, la norma es arbitraria porque excluye las actuaciones de la UPAD de la tutela, fiscalización y control, de las garantías que para la tutela del derecho de autodeterminación informativa establecen las normas, principios, reglas contenidos en el derecho de la Constitución Política, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la propia Ley de Defensa de la Persona frente al Tratamiento de su Datos Personales.
- 4.- Concluye afirmando que se irrespeta el principio de la finalidad legítima, pues el fin de la norma debe ser lícito, no contrario a normas imperativas y tampoco basta que se trate de cualquier finalidad, sino que tiene que haber una motivación que en consonancia entre el interés de la Administración y los derechos fundamentales de los





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020

Pág. 7

administrados. En el caso de la norma cuestionada, considera evidente que no existe ninguna motivación o justificación razonable que amerite su existencia y al hallarse una evidente contradicción entre la norma impugnada y las de mayor jerarquía citadas, sin que exista una justificación razonable, la norma reglamentaria tiene un fin ilícito, contrario a normas imperativas, con lo cual deviene en inconstitucional.

III.- INFORME DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA:

En lo que se refiere a la admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad la legitimación del accionante proviene del recurso de amparo interpuesto ante esta Honorable Sala y tramitado bajo el Expediente N°20-03823-0007-CO, en el que se dictó la resolución 2020-012309 de las 11:30 horas de 31 de junio de 2020, en la cual según el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N°7135 de 11 de octubre de 1989, se dispuso la suspensión del trámite de dicho recurso, para que la parte recurrente interpusiera esta acción y donde posteriormente se dictó la resolución N°2020-015555 de las 9:45 horas de 21 de agosto de 2020, que suspende el dictado de la sentencia del recurso de amparo de cita hasta tanto se no se resuelva la presente acción. Por tal motivo, no se aprecian razones para objetar su curso.

Unido a lo anterior, de la forma más respetuosa, debe señalarse que el Decreto Ejecutivo N°41996-MP-MIDEPLAN de 14 de octubre de 2019, publicado en el Alcance Digital N°24 al Diario Oficial La Gaceta N°31 de lunes 17 de febrero del 2020, **fue derogado** por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo N°42216-MP-MIDEPLAN de 21 de febrero de 2020, publicado en el Alcance Digital N°29 al Diario Oficial La Gaceta N°35 de viernes 21 de febrero de 2020, por lo que discutir la constitucionalidad o la ilegalidad de una norma que fue suprimida del ordenamiento jurídico, que estuvo vigente escasos cinco días y que en ese corto plazo, difícilmente pudo haber desplegado u originado algún efecto material; **carece de interés actual**, entendido este último, en palabras del tratadista ecuatoriano Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, como aquel *“fundado en la posibilidad de alcanzar un beneficio, evitar un daño o cumplir un deber”*. Asimismo, siguiendo su análisis en relación con tales nociones: la primera, definida como el reconocimiento de un derecho de cualquier naturaleza del cual se es titular o la consecución de un beneficio posible del que se carece, la segunda, basada en la esperanza de evitar un daño, daño que puede estar sufriendose actualmente, o ser meramente potencial (en este último caso al menos tiene que existir, en el momento de la acción o recurso, el riesgo del daño) y la última, como la intervención de personas en el proceso, por mandato de la ley o de otra norma.¹

¹ Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos (2008). *“El Interés Procesal”*. Ecuador: Ius Humani. Revista de Derecho. Vol. 1 (2008/2009). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999978.pdf>. Consulta: 7:03 horas de 10 de setiembre de 2020. p. 58-60.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020
Pág. 8

De igual forma, al haber sido el Decreto impugnado suprimido del ordenamiento jurídico, de forma expresa, cualquier conducta administrativa activa o pasiva, de hecho o de derecho, que aquel hubiera podido fundar o convalidar, se tornó imposible precisamente en el momento exacto en que el Decreto Ejecutivo N°42216-MP-MIDEPLAN de 21 de febrero de 2020 entró en vigencia, sea precisamente ese mismo 21 de febrero de 2020, de conformidad con su artículo 2. Así las cosas, cualquier posible ultraactividad normativa debe descartarse.

Nótese que esta Honorable Sala, en Voto N°2016-14278 de las 11:12 horas de 30 de septiembre de 2016, en un caso que carecía de interés actual, por la modificación de la norma -y más aún en este caso que hay una derogatoria expresa desde hace unos de 7 meses-, procedió a su rechazo de plano, señalando:

*“SOBRE LA ADMISIBILIDAD. Los accionantes impugnan las frases “(...) la servidora (...)” y “(...) La interesada (...)” contenidas en el artículo 57, inciso d), del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública. No. 24896-SP. No obstante, a partir de los informes recibidos y revisado el “Sistema Costarricense de Información Jurídica” **se comprobó que ese Decreto fue reformado** por el artículo 5o. del Decreto Ejecutivo No. 39329 del 9 de noviembre de 2015 que modificó ese artículo, así como otros del mismo Reglamento. La reforma -realizada antes de que el accionante [Nombre 003] presentada la solicitud de licencia- tuvo como objeto adecuar ese Reglamento de manera que pueda tutelar los derechos de las personas sexualmente diversas y erradicar su discriminación. Así las cosas, al momento de presentar la solicitud de licencia ya el artículo 57 impugnado había sido reformado y el nuevo texto permite aplicar la disposición a personas de cualquier género. Por esto, **resulta innecesario y carente de interés actual que la Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto por lo que procede su rechazo de plano. Por tanto: Se rechaza de plano la acción**”.* (El destacado es suplido)

En suma, en la especie, no ha sido acreditado ninguna infracción o amenaza a los derechos y libertades fundamentales, sino que se presume a partir de artículos noticiosos, pero la verdad real de los hechos aún es objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la República y ventilada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que a la fecha, no podría considerarse que se busque el reconocimiento de un derecho o de un beneficio que nunca se ha reconocido o que se promueva evitar un daño, toda vez que como se ha indicado, a la fecha el Decreto impugnado, al haber sido derogado, es inválido e ineficaz para generar algún tipo de efectos jurídicos sobre el accionante o sobre cualquier otro administrado.

Asimismo, con respecto al alegato de que el Poder Ejecutivo excedió su potestad reglamentaria, violentando los numerales 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, por rebasar el objeto de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, conviene señalar que del texto integral del Decreto impugnado





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1206-2020

Pág. 9

no se desprende que aquel pretendiera reglamentar o desarrollar la Ley de referencia, como para considerar que de alguna forma se sustituyera a su Reglamento vigente, Decreto Ejecutivo N°37554-JP de 30 de octubre de 2012, sin realizar el trámite de reforma o derogatoria previa, incurriéndose en un exceso de reglamentación; si no que se trataba de un reglamento del Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 6 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública. En todo caso, por tratarse de una consideración de legalidad ordinaria, en tanto el accionante considera que el Decreto impugnado rebasa el objeto de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, lo correspondiente sería dilucidar lo controvertido en la vía contencioso-administrativa y no en sede constitucional, lo anterior en virtud de que el artículo 49 de la propia Constitución Política, instituyó la jurisdicción contencioso-administrativa para velar por la legalidad de la función administrativa como para la tutela efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados frente a los poderes públicos.

IV.- PETITORIA

- 1.- Se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del Decreto Ejecutivo N°41996-MP-MIDEPLAN de 14 de octubre de 2019.
- 2.- Se resuelva sin especial condenatoria en costas.

V.- PRUEBA

- 1.- Personería jurídica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

VI.- NOTIFICACIONES

En el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), sito en Montes de Oca, San Pedro, Barrio Los Yoses, sobre el Bulevar Dent, de "Funeraria Montesacro", 200 metros norte, Edificio Adriático. Únicamente en caso de que dicha dirección se encuentre fuera del perímetro judicial para notificaciones, las atenderé en el correo electrónico asesoriajuridica@mideplan.go.cr, subsidiariamente a los correos electrónicos nathalie.gomez@mideplan.go.cr y marialaura.solano@mideplan.go.cr.
Números de Teléfonos: 2202-8502 /2202-8405

Ruego resolver de conformidad.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

